

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2019174269-008-000

Fecha: 2021-08-10 16:40 Sec.día 23253

Anexos: No

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 317-317 MEMORANDO GENÉRICO

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM197056-JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Señor Doctor (a)

Asdrúbal Corredor Villate - Juez ---

-

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019174269-008-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 317 317 MEMORANDO GENÉRICO
Anexos :

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 11001-33-36-038-2020-00034-00
Demandante: BENJAMÍN RICO CUTA
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO
Asunto: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS
Radicado Interno SFC: 2019174269

ALEXANDER BUSTAMANTE MARTÍNEZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.209.421 de Barrancabermeja, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 310.494, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante, la SFC)**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito presentar las **EXCEPCIONES PREVIAS** relativas al proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, para lo cual proceso en los siguientes términos:

1. EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1. Caducidad.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de reparación directa así:



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado (...).”

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

“ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...). (Negrilla fuera del original)

Adicionalmente el artículo 164 (ibídem) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control. Así, el literal i), del numeral 2 del citado artículo, en lo que a la Reparación Directa se refiere, dispone que la demanda deberá ser presentada “(...) dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC dentro del marco de su competencia realizó dos visitas de inspección a la sociedad OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. hoy en toma de posesión como medida de intervención (en adelante OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S.). De aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión corresponde a la fecha en que culminó la actuación administrativa adelantada por esta Entidad respecto de la mencionada sociedad y se remitió a la Superintendencia de la Economía Solidaria y Superintendencia de Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas., traslados que se surtieron el 27 de febrero de 2014, mediante los Oficios No. 2013058932-009 y 2013058932-010, respectivamente.

Al respecto, tenemos que es desde esa fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado 28 de febrero de 2016, momento para el cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el 19 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, configurándose así la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC.

Consideramos oportuno indicar que para el caso particular se debe establecer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad respecto de cada una de las entidades demandadas, de forma separada, pues las actuaciones adelantadas por la SFC y la SS son independientes y se desarrollaron con fundamento en facultades legales distintas. Sobre el particular, y como se explicó con suficiencia en la contestación de la demanda, las visitas realizadas por la SFC a OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. se adelantaron con fundamento en la habilitación que esta Entidad ostenta a la luz de los artículos 108 y 325 numeral 4) literal d) del EOSF, entre otros, para inspeccionar y adoptar medidas frente a las entidades que se presume, puedan estar desarrollando actividades exclusivas de las vigiladas, o lo que es lo mismo, se encuentren realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera y aseguradora.



1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la SFC

En el presente asunto la demandante aduce que la SFC fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del funcionamiento de OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., así como de las operaciones que realizaba dicha sociedad.

En ese sentido, como quiera que la redacción de los fundamentos de hecho y derecho del libelo demandatorio no son claros respecto de si la presunta omisión que se imputa a esta Entidad corresponde al cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Decreto 4334 de 2008 o en la Ley 1527 de 2012, abordaremos este punto desde cada uno de los supuestos normativos precitados.

1.2.1. En relación con el Decreto 2555 de 2010.

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho que OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., no está, ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral 1° del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Adicionalmente, debe indicarse que los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual tienen que constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia.

1.2.2. En relación con los artículos 108, 325 y 326 del EOSF, concordantes con el Decreto 4334 de 2008.

Cabe señalar que, con el objetivo de evitar que personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas y en cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos 108, el literal a), numeral 4, del artículo 325 y el artículo 326 del EOSF, concordantes con el Decreto 4334 de 2008 así como en los numerales 1, 2, 6 y 22 del entonces artículo 11.2.1.4.35 hoy modificado por el artículo 21 del Decreto 2399 de 2019 y en el artículo 11.2.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, la SFC entre el 9 y 17 de julio y el 2 y 6 de diciembre de 2013, adelantó visitas de inspección a la sociedad OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., las cuales se originaron con ocasión de dos correos electrónicos recibido el 6 de mayo de 2013, a los que se adjuntó copia de un folleto donde se invitaba a invertir en “pagarés-libranza” y se ofrecían excelentes utilidades, lo que generó en los remitentes dudas frente a si ese modelo de negocio era una pirámide.

Por lo anterior y una vez analizada la información recabada en la visita se llegó a la conclusión que en las actividades desarrolladas por OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., relativas a la compra y venta al descuento de “pagarés-libranzas” no se configuraban los hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público.

1.2.3. En relación con la Ley 1527 de 2012.

Es oportuno precisar que si bien la Ley 1527 de 2012 le otorgó a la SFC las funciones de inspección, vigilancia y control sobre algunas de las entidades operadoras de libranzas, vale la pena precisar que las únicas cooperativas vigiladas por esta Entidad son las cooperativas financieras, las cuales son autorizadas para captar recursos del público.

Ahora bien, debe señalarse que las cooperativas originadoras de los “pagarés-libranzas” en este caso fueron: COOPDOMUS y COOMUPAL y COOCREDIMED, SERVICOOOP, COOPNALCRES, COOPHABITAT, LEGALCOOP, COINVERCOR y COOPCRESOL, las cuales están bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De igual manera la sociedad OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. en su modelo de negocio manifestó que para la compraventa de los “pagarés-libranza” tenía contratos suscritos con las sociedades ESTRATEGIA PATRIMONIAL S.A.S. y LIBRANZAS GROUP S.A.S., vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

De lo expuesto podemos concluir que la SFC no está legitimada en la causa por pasiva para ser demandada por omisión en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, puesto que:

- No tenía la obligación de ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., conforme a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.
- Habiendo ejercido las funciones que le competían para evitar que personas no autorizadas ejercieran actividades exclusivas de las entidades vigiladas (literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF), no encontró que se configuraran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.
- Las cooperativas con las que OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., adquiría las libranzas no se encontraban ni se encuentran sometidas al control y vigilancia de la SFC, debido a que no tienen la naturaleza de cooperativas financieras.

Así las cosas, queda clara la ausencia de conductas omisivas de la SFC en relación con los posibles perjuicios ocasionados a la aquí demandante, pues esta Entidad ejerció en su momento las actuaciones que le correspondían, sin encontrar en ellas los supuestos de captación en que luego incurrió la sociedad involucrada en el asunto.

En cuanto a las excepciones aquí propuestas, estimamos oportuno informar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A – Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez, en auto del 03 de diciembre de 2020 emitido en el proceso con radicado No. 2018-0616, de Convento Santo Domingo contra la SFC y SS, relacionado con la comercializadora de libranzas Estraval, declaró expresamente probadas las

excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la SFC.

En cuanto a la caducidad indicó que el término debe ser contado desde el momento en que la Superfinanciera efectuó el traslado por competencia a la Superintendencia de Sociedades de los informes de visita. Frente a la falta de legitimación, consideró que este ente de control no participó en los hechos que dieron lugar a la demanda y que no le correspondía la obligación de vigilancia de Estraval, como en el presente caso tampoco le correspondía la vigilancia de OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., por lo que las omisiones que se imputaban en la demanda, no eran atribuibles a la SFC.

Similar determinación adoptó el magistrado Garzón Martínez en auto del 3 de diciembre de 2020, proferido en el proceso 2019-00078 de Federico Aristizábal Correa y Otros contra la SFC y SS, pues al resolver la excepción de caducidad propuesta por esta Entidad, indicó:

“(...) la actuación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia culminó el 27 de marzo de 2014, fecha en la que envió la información a la Superintendencia de Sociedades, relacionada con la sociedad Estraval S.A, la cual no estaba bajo su vigilancia.

Por lo tanto, computando el término de caducidad únicamente frente a la Superintendencia Financiera, desde su última actuación esto es, 27 de marzo de 2014, la parte actora contaba en principio hasta el 28 de marzo de 2016, como fecha límite, para presentar acción contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa.”

2. PRUEBAS.

Con el propósito de acreditar las afirmaciones que se han expuesto a lo largo del presente escrito de excepciones previas, acudimos a las siguientes pruebas, las cuales fueron aportadas junto con el escrito de contestación de demanda y por cuestiones prácticas no remitiremos nuevamente con el presente escrito:

1. Trámite No. 2013041076 del 6 de mayo de 2013, que motivó la primera visita a Optimal Libranzas S.A.S. por medio del cual la SFC contestó una petición al señor Alvaro Iván Rojas y se dio traslado a la SS para lo de su competencia.
2. Trámite No. 2013041086 del 6 de mayo de 2013, que motivó la primera visita a Optimal Libranzas S.A.S. por medio del cual la SFC contestó una petición al señor Mauricio Santiago Jiménez y se dio traslado a la SS para lo de su competencia.
3. Copia del Oficio No. 2013058932-000 mediante el que se ordenó adelantar la visita a OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. entre el 9 y 17 de julio de 2013.
4. Copia del Oficio No. 2013058932-005 mediante el que se ordenó realizar visita de actualización a OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. entre el 2 y 6 de diciembre de 2013.
5. Informe de Inspección de fecha 15 de julio de 2013 que contiene los resultados de las dos visitas practicadas a OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

6. Traslado del Informe de Visita a la Superintendencia de Economía Solidaria remitido través del oficio No. 2013058932-009 del 27 de febrero de 2014.
 7. Traslado del Informe de Visita a la Superintendencia de Sociedades remitido través del oficio No. 2013058932-010 del 27 de febrero de 2014.
 8. Informe de Inspección No. 2013064058-008 de la visita practicada a ESTRAREGIA PATRIMONIAL S.A.S.
 9. Informe de Inspección No. 2013064063-003 de la visita practicada a COOPDOMUS LTDA.
 10. Informe de Inspección No. 2013064064-003 de la visita practicada a COOMUTUAL.
 11. Informe de Inspección No. 2013081431-014 de la visita practicada a COOCREDIMED.
 12. Informe de Inspección No. 2013081463-009 de la visita practicada a COOINVERCOR.
 13. Informe de Inspección No. 2013081468-007 de la visita practicada a LIBRANZAS GROUP S.A.S.
 14. Trámite No. 2016112058 mediante el que se atendió la petición presentada por el Dr. Diego Vega en representación de Rubén Darío Maldonado Benitez, Carlos Humberto Garzón y Diana Patricia Maldonado Rincón, en la que solicitó se promoviera la intervención y toma de posesión por captación de la sociedad OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. y se dio traslado a la SS para lo de su competencia.
 15. Copia del requerimiento y orden de inspección de la Fiscalía General de la Nación junto con las respectivas respuestas.
 16. Trámite No. 2018019222 mediante el que se atendió la petición presentada por la señora Luisa Fernanda Daza Manrique.
- Reiteramos al Despacho el traslado de la reserva sobre dichos documentos, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.

3. PETICIÓN.

En atención a lo manifestado, respetuosamente solicito al Despacho:

- 3.1. Que se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones previas de **CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.
- 3.2. Como consecuencia de lo anterior, se **NIEGUEN** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se declare la terminación del proceso.
- 3.3. Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante



4. NOTIFICACIONES

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4 - 49 Segundo Piso, Zona C, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co. El suscrito las recibe en la dirección de correo electrónico: albustamante@superfinanciera.gov.co, también puedo ser contactado en la línea celular 3002843775.

Cordialmente,



T.P. 310 494 del C.S.J

C.C. 1.096.209.421 de Barrancabermeja

ALEXANDER BUSTAMANTE MARTINEZ

70424-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos

70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

ALEXANDER BUSTAMANTE MARTINEZ

Revisó y aprobó:

ALEXANDER BUSTAMANTE MARTINEZ

